

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 21 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029730

NIG: 28.079.45.3-2011/0020030

**Procedimiento Abreviado 450/2011**

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña.



(01) 30168060827

**SENTENCIA N°**

En Madrid, a 5 de junio de 2014:

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Gallego Córcoles, Magistrado de refuerzo en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 21 de Madrid, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el nº **450/11**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes doña  
como parte demandante, asistida y representada por el Letrado don  
y el **AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES**, como parte  
demandada, representada por la Procuradora doña  
asistida por el Letrado don

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la indicada representación, con fecha 17 de mayo de 2011 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Móstoles de 13 de diciembre de 2010 que desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la resolución de 25 de octubre de 2010 recaída en el expediente sancionador número 18406 OM/10.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la Administración demandada, citando a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el Juicio.

**TERCERO.-** Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial, y oponiéndose la demandada a la misma, en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que se consideraron pertinentes entre las propuestas por las partes, tras lo cual, éstas informaron lo que interesó a su derecho, declarándose a continuación los autos conclusos y vistos para Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora solicita en el presente procedimiento la anulación de la resolución del Ayuntamiento de Móstoles de 13 de diciembre de 2010 que desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la resolución de 25 de octubre de 2010 recaída en el expediente sancionador número 18406 OM/10.

Con carácter previo, la Administración demandada alegó la inadmisibilidad del recurso por haberse presentado fuera de plazo. Para resolver esta cuestión deben tenerse en cuenta los siguientes hechos:

-La resolución recurrida se notifica a la recurrente el 5 de enero de 2011 (f. 37 EA).

-Con fecha 21 de enero de 2011 la recurrente solicita asistencia jurídica gratuita para la designación de abogado del turno de oficio y la suspensión de los plazos que pudieran precluir hasta la resolución de la petición de abogado de turno de oficio.

-Con fecha 10 de marzo de 2011 se acuerda por auto de este Juzgado la interrupción del plazo para interponer recurso contencioso-administrativo.

-Con fecha 14 de abril de 2011 se dicta Providencia (notificada a la parte actora el 3 de mayo de 2011), en la que se participa a la recurrente la designación de letrado de turno de oficio al objeto de que presente en tiempo escrito de interposición del recurso en legal forma si a su derecho conviene y bajo apercibimiento de archivar los autos transcurridos dos meses desde la notificación de la providencia, si no se presentara aquel.

-Con fecha 17 de mayo de 2011 se presenta la demanda contencioso-administrativa en la sede del Decanato de Gran Vía.

A la vista de lo expuesto no cabe sino concluir que el recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por lo que debe desestimarse la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Entrando en el fondo del asunto, la resolución sancionadora imputa a la recurrente los siguientes hechos: “haber causado molestias por ruidos que exceden los límites de la normal convivencia ciudadana en el domicilio de la

Según la resolución sancionadora estos hechos serían constitutivos de la infracción prevista en el artículo 12.1 de la Ordenanza Municipal de Protección de Bienes Públicos y Elementos Urbanísticos y Arquitectónicos de 29 de enero de 2003 que dice que “se prohíbe, asimismo, la emisión de cualquier otro ruido doméstico, que por volumen u horario en que se producen excedan los límites que exige la tranquilidad pública y la convivencia ciudadana.”

Se alega en la demanda la vulneración del principio de presunción de inocencia, no habiendo quedado acreditado en el expediente administrativo que la recurrente fuera la causante de los ruidos denunciados.

El boletín de denuncia obrante al folio I del expediente, señala como hecho denunciado “producir ruidos en una vivienda que exceden los límites de la normal convivencia (televisión excesivamente alta causando molestias a los vecinos)”. Indica el boletín de denuncia que los hechos ocurrieron el 23 de junio de 2010 a las 0 horas y 35 minutos y que los datos de la denunciada los tomaron del buzón y del padrón municipal, ya que no se abrió la puerta a los policías locales. Dicho boletín de denuncia fue ratificado por

los agentes denunciadores de manera genérica y sin añadir nada a lo expuesto en el mismo (f. 11 EA).

Alega la parte actora que la recurrente no se encontraba en su domicilio ese día a esa hora sino en casa de un amigo, don \_\_\_\_\_ que en la vista corroboró la versión de los hechos de la recurrente. En la demanda se ponen de manifiesto una serie de circunstancias del boletín de denuncia que a juicio de la actora constituyen irregularidades que determinan que se pudo producir un error en la identificación de las personas que produjeron el ruido denunciado.

El artículo 130.1 de la Ley 30/1992 dice que "Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia".

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el principio de presunción de inocencia, aplicable también en el ejercicio de la potestad administrativa (por todas, SSTC 120/1994, de 25 de abril, FJ 2; y 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4), garantiza "el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad" (STC 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 5), y comporta, entre otras exigencias, la de que la Administración pruebe y, por ende, motive, no sólo los hechos constitutivos de la infracción, la participación del acusado en tales hechos y las circunstancias que constituyen un criterio de graduación, sino también la culpabilidad que justifique la imposición de la sanción [entre otras, SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 B); 14/1997, de 28 de enero, FJ 6; 209/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; y 33/2000, de 14 de febrero, FJ 5)].

Pues bien, en el caso presente asiste la razón a la parte actora ya que la prueba de cargo practicada para desvirtuar la presunción de inocencia de la recurrente no resulta concluyente. En primer lugar, no existe prueba directa de que fuera la recurrente la que produjo los ruidos. Los policías locales no pudieron constatar este hecho directamente y tampoco recogieron en el atestado la presencia de ningún testigo que afirmara que era la recurrente y no otra persona la que ocasionaba los ruidos. En segundo lugar, la resolución sancionadora se basa exclusivamente en el atestado policial para atribuir la responsabilidad por el ruido a la recurrente. Dicho atestado policial se limita a señalar que los datos de la denunciada se toman del buzón y del padrón municipal, pero no razona como llega a la conclusión de que era la denunciada la causante de los ruidos.

En suma, el órgano competente para sancionar fundó la sanción a la recurrente exclusivamente en que es la persona que figura en el buzón y en el padrón municipal, pero sin que se aporte ningún indicio de que efectivamente fuera ella la persona que producía los ruidos denunciados. El mero hecho de ser residente en el piso del que proceden los ruidos no permite imponer automáticamente una sanción, pues no conduce de forma inequívoca a la conclusión de que la recurrente fue la causante de los mismos, pudiendo haber sido causados por otra persona dado que la parte actora niega encontrarse en la vivienda en la fecha y hora indicadas en la denuncia, apoyando esta afirmación en prueba testifical practicada en la vista.

Por todo lo expuesto, la demanda debe ser estimada.

**TERCERO.-** En materia de costas, no apreciándose mala fe ni temeridad en ninguna de las partes, procede declarar de oficio las costas de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente en el momento de interposición del recurso.

## FALLO

**Estimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña [redacted] contra la resolución del Ayuntamiento de Móstoles de 13 de diciembre de 2010 que desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la resolución de 25 de octubre de 2010 recaída en el expediente sancionador número 18406 OM/10 y, en consecuencia, anulo dichos actos administrativos por no ser conformes a Derecho, sin que proceda la imposición de las costas a ninguna de las partes.

**Llévese** la presente resolución al Libro de Sentencia de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y haciéndoles saber que la misma es firme, al no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Dada, leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública ante mí, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.-